

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLAMIEL DE TOLEDO

El pleno del Ayuntamiento de Villamiel de Toledo, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2010, acordó la creación del Registro Municipal de Asociaciones y la aprobación inicial del Reglamento del registro municipal de asociaciones y uso de locales municipales de Villamiel de Toledo, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

El texto del Reglamento es el siguiente:

REGLAMENTO DE CREACION DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ASOCIACIONES Y CESION DE USO DE LOCALES MUNICIPALES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer y regular el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, al objeto de permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal.

Artículo 2.

1.- Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, todas aquellas asociaciones de interés social sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio, cuyo domicilio social se encuentre dentro del término municipal y siempre que ejerciten sus actividades en el ámbito geográfico del mismo.

2. - En particular se podrán inscribir las asociaciones de vecinos de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, de la mujer o cualquiera otras similares.

3.- Quedan excluidos de lo establecido en el apartado primero del presente artículo los partidos políticos, agrupaciones que formen parte de coaliciones electorales y cualquiera otras entidades que planteen su participación en las elecciones municipales, así como las entidades que se rijan por las disposiciones municipales, así como las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad con arreglo al Decreto Civil o Mercantil y aquellas asociaciones reguladas por leyes especiales y en general todas aquellas prohibidas expresamente por el Ordenamiento Jurídico.

4. - Las Asociaciones Juveniles, además de los requisitos generales establecidos en su correspondiente legislación, deberán expresar en sus estatutos que sus socios, de carácter ordinario, deben tener la edad comprendida entre los catorce y treinta años de edad.

Artículo 3.

1.- El Registro Municipal de Asociaciones Vecinales es independiente de cualquier otro registro público existente y en particular de los Registros Autonómicos de Asociaciones que en las distintas Consejerías existan.

2.- Las entidades que pretendan la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales deberán estar previamente inscritos en el Registro de Asociaciones competente y en aquellos otros registros públicos de inscripción preceptiva para su legalidad.

Capítulo II. De la inscripción y formalidades del Registro

Artículo 4.

El registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación. Sus datos son públicos.

Artículo 5.

1.- Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Estatutos de la asociación.
- b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.
- c) Nombre, apellidos y D.N.I. de las personas que ostenten cargos directivos.
- d) Domicilio social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Certificación del número de socios.

2.- Aquellas asociaciones en las que no concurren alguno o algunos de los requisitos establecidos en el apartado anterior deberán justificar las razones de esta situación. Para estos casos, el Ayuntamiento pleno resolverá sobre su inscripción en el Registro en función de la incidencia pública y ciudadana y del carácter democrático de su funcionamiento.

Artículo 6.

En el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud de inscripción, y salvo que este hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el señor Alcalde dictará resolución para la inscripción de la entidad en el Registro Municipal de Asociaciones, con asignación del número de inscripción que le corresponda. Dicha resolución será notificada a la entidad interesada y de la misma se dará cuenta al pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo 7.

1. - Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos indicados en el artículo 5.1 dentro del mes siguiente a aquel en que se produzca.

2.- A efectos de continuación de la vigencia de la inscripción, todas las entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones deberán presentar anualmente en el Ayuntamiento, antes del último día del mes de febrero, una memoria de las actividades y de los actos realizados en el transcurso del año anterior, el número de asociados a 31 de diciembre, el nuevo presupuesto y el programa anual de actividades para el nuevo ejercicio, con la finalidad de que el Registro pueda ser actualizado anualmente. La falta de esta documentación podrá determinar la baja de su inscripción en el Registro, previa audiencia a la entidad interesada.

Asimismo, la falta de actividad de una Asociación durante un período de tres años o el incumplimiento de los requisitos anteriores, darán lugar a la baja de la inscripción previa audiencia. Una vez causada baja no podrá solicitarse una nueva inscripción hasta que haya transcurrido, al menos, un año.

Artículo 8.

Las federaciones de asociaciones se inscribirán en el Registro Municipal en la misma extensión y términos que las asociaciones restantes.

Artículo 9.

El reconocimiento de las federaciones es competencia del Pleno del Ayuntamiento, por lo que una vez aprobado se hará público.

Capítulo III. Efectos de la inscripción

Artículo 10.

La inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales tendrá carácter obligatorio para todos aquellos que pretendan ejercitar los derechos reconocidos a las mismas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el artículo 72 de la Ley 7 de 1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en particular los del artículo 232 del Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

Artículo 11.

Las asociaciones inscritas podrán acceder al uso de los medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga el uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones. La utilización de los medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

Artículo 12.

En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las asociaciones inscritas, tanto en lo que se refiere a gastos generales como a las actividades que realicen. En tal caso, el presupuesto municipal incluirá una partida destinada a ayudar a las mismas a desarrollar sus actividades, encaminadas todas ellas, a la defensa de los intereses generales o sectoriales, a cuyos efectos la asociación estará obligada a presentar cuantos requisitos sean requeridos acreditativos de los gastos que efectúen.

Capítulo IV. Cesión de uso de locales municipales a Asociaciones ciudadanas.

Artículo 13.

1.- Las asociaciones constituidas legalmente podrán solicitar la utilización de un local municipal para la realización de actividades propias de su objeto social. Será condición indispensable que la asociación no tenga ánimo de lucro y esté inscrita en el Registro Municipal.

2.- La cesión o autorización de uso se regirá por la normativa local sobre uso de bienes municipales.

Artículo 14.

El régimen de cesión o autorización de uso será en principio a precario, teniendo que motivarse y justificarse en el expediente su acuerdo en contrario. En base a ello, el Ayuntamiento se reserva la potestad de extinción unilateral del uso sin derecho a indemnización, previo

requerimiento y audiencia con un mes de antelación.

Artículo 15.

Obligaciones de las Asociaciones:

Destinar el uso de los locales a los fines que establecen sus estatutos.

A respetar los horarios de apertura que autorice el Ayuntamiento.

A no realizar ningún tipo de publicidad mercantil de terceros.

A conservar los espacios en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

A tener contratado y actualizado una póliza de seguro que cubra los posibles daños que pueda ocasionar al inmueble municipal el uso autorizado o a los usuarios o bienes depositados.

A no ceder a terceros el uso del espacio cedido, ni total ni parcialmente, sea el peticionario miembro o no de la asociación.

Cuando se trate de actividades abiertas al público en general, a no impedir la entrada dentro del horario de funcionamiento a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual, o cualquier otra condición u circunstancia personal o social.

A no realizar actividades económicas que no se contemplen en los estatutos de la Asociación, especialmente aquellas consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

A permitir en todo momento el acceso de los representantes municipales o autorizados por éstos a efectos a los efectos de control del cumplimiento de las finalidades de la Asociación así como por motivos de seguridad y salubridad. En base a ello, es obligación de la Asociación depositar copia de las llaves de acceso en las dependencias municipales, así como comunicar y depositar copia de las mismas en caso de cambio de cerradura/s.

Al sostenimiento de los gastos de mantenimiento (limpieza, energía eléctrica, calefacción, reparación, etcétera) del mismo.

A solicitud de la Asociación y previo expediente que justifique y motive, se podrá declarar exenta por el Ayuntamiento de dicho mantenimiento en base a la potestad de fomento de éste. Si estos servicios estuvieren contratados/soportados por el Ayuntamiento, éste procederá a su prorrateo en base a superficie e intensidad de uso.

A la reversión de las instalaciones una vez cumplido el plazo para el que fue concedido o a requerimiento del Ayuntamiento si fue a precario.

Artículo 16.

Potestades del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva el control e inspección de las instalaciones en base a la normativa local y sectorial que le atribuye dicha potestad.

A autorizar horarios especiales de apertura previa solicitud de la Asociación.

A solicitar cualquier documentación necesaria para el seguimiento y control de las asociaciones u de los usos que se hacen de los locales municipales cedidos.

Cualquier otra que le habilite la normativa local o sectorial. **Disposición transitoria.**

Las asociaciones existentes actualmente y con domicilio social en Villamiel de Toledo estarán obligadas a actualizar los datos obrantes en dicho registro de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Disposición final.

El presente Reglamento Municipal de Asociaciones de Villamiel de Toledo, entrará en vigor en el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.»

Villamiel de Toledo 9 de noviembre de 2010.- El Alcalde (P.D.), Santiago González Aguado.

N.º I.-11716